

las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal, adscritos a dichas Jefaturas, para los servicios prácticos elementales, bien directamente o mediante concierto con otros Organismos, Corporaciones o Entidades, a tenor de las disposiciones presupuestarias. Estos Laboratorios Provinciales se ajustarán a las normas que al respecto señale la Dirección General de la Producción Agraria.

Octavo.—Dentro del ámbito de la Delegación Provincial de Agricultura, y con sujeción a lo previsto en el apartado f) del artículo 31 del Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, la Jefatura Provincial de Producción Animal es la unidad básica a la que se confían los programas, planes y acciones sanitarias sancionados por el Departamento y el velar por el cumplimiento provincial y local de lo correspondiente dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes, contando para todo ello con el Negociado de Sanidad Animal.

Por tanto, en materia de Sanidad Animal las Delegaciones Provinciales realizarán, mediante las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, las siguientes funciones:

- a) El estudio y elaboración de programas provinciales de sanidad animal.
- b) La ejecución de las campañas de saneamiento ganadero.
- c) La realización de las inspecciones veterinarias de las aduanas habilitadas en función de higiene pecuaria.
- d) La inspección veterinaria zoonosanitaria, realizada por los servicios veterinarios oficiales, en los mataderos, industrias pecuarias, ferias y mercados ganaderos y otras concentraciones de animales, lazaretos y demás centros, así como la vigilancia y el control zoonosanitarios del tráfico y comercio pecuario.
- e) El asesoramiento técnico de las campañas y tratamientos sanitarios y promover la difusión de las técnicas y recursos para la defensa sanitaria de la ganadería.
- f) La vigilancia del estado sanitario de las paradas de sementales, centros de reproducción ganadera, ganaderías diplomadas y de sanidad comprobada, realizándose los análisis pertinentes por el Laboratorio de Sanidad Animal.
- g) La obtención de datos para los mapas patológicos, epizootiológicos y parasitológicos.
- h) La tramitación administrativa de la documentación sanitaria, cartilla ganadera, certificados y documentos facultativos veterinarios.
- i) La tramitación zoonosanitaria en centros de aprovechamiento de cadáveres y materias orgánicas de origen animal y presuntos contumaces.
- j) La inspección zoonosanitaria en industrias que elaboren productos de o para los animales.
- k) La remisión de muestras, materias contumaces, productos patológicos y de uso ganadero o veterinario para análisis y dictámenes en el Laboratorio de Sanidad Animal.
- l) La inspección de las delegaciones y depósitos de productos y medios de defensa sanitaria.
- m) El estudio y la vigilancia de las condiciones sanitarias de los alojamientos de los animales y medios utilizados en las explotaciones ganaderas y otras concentraciones de animales que puedan influir en la sanidad animal.
- n) La evacuación de informes sobre sanidad animal, campañas, incidencias y partes epizootiológicos, locales y provinciales.
- ñ) Cuantas otras les fuesen encomendadas por el Departamento.

Noveno.—En el desempeño de funciones específicas de inspección o certificación, los veterinarios que presten servicios de sanidad animal a nivel periférico elevarán asumir, previa la solicitud, en su caso, de los asesoramientos que estimen oportunos, la plena responsabilidad que las Leyes y reglamentos asignan al actor concreto que se les haya encomendado.

Décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones oportunas que garanticen el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

8669

ORDEN de 24 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 30 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8670

ORDEN de 24 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	44
Mijo	Ex. 10.07 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10	— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10	Los demás	04.04 A-2	6.688
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10	Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10	Quesos de pasta azul:		
Alimentos para animales:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 C-2	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 C-3	4.808
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición, de Gla-		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10			
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10.000			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			cumpian las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhém, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	13.902	— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las		
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 30 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

8671 *NOMBRAMIENTO del excelentísimo y reverendísimo señor don José Delicado Baeza, Obispo de Tuy-Vigo, como Arzobispo de Valladolid.*

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar al excelentísimo y reverendísimo señor don José Delicado Baeza, Obispo de Tuy-Vigo, como Arzobispo de Valladolid.

Madrid, 21 de abril de 1975.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8672 *RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1975.—El Director general, Francisco Dueñas Gavilán.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Policía don Ambrosio Fatela Martín.
Policía don Victoriano Gómez Jiménez.
Policía don José Manuel Martín Vicente.
Policía don Antonio Pallarés Valcárcel.
Policía don Francisco Pérez Nieto.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8673 *ORDEN de 6 de abril de 1975 por la que se nombra a don Santiago Silvestre Domingo Profesor agregado de «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Santiago Silvestre Domingo, número de Registro de Personal A42EC601, nacido el 6 de enero de 1944, Profesor agregado de «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1975.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Felipe Lucena Conde.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

8674 *ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se nombra Delegado regional de Comercio en Bilbao al Técnico Comercial del Estado don Valentín Laiseca y Fernández de la Puente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto número 2825/1974, de 30 de agosto, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado regional de Comercio en Bilbao al Técnico Comercial del Estado don Valentín Laiseca y Fernández de la Puente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.